

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032019-00928

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante MAIREN ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, y por consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante ANDREY JULIAN QUIROGA RODRIGUEZ.

Por **secretaría** compartirle link del expediente al correo institucional que manifiesta el practicante en derecho.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 16 HOY 21 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590e3874658afcbaff69bc4fd33d941b0f2bffe0842eb88a2d1ab3066ebf3995**

Documento generado en 20/04/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032019-00928

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 22 de noviembre de 2022 que señaló:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte interesada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$250.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“Solicito se revoque la sanción económica impuesta dentro del auto teniendo en cuenta que no se han causado agencias en derecho, máxime cuando la gestión por mi parte adelantada es a través del Consultorio Jurídico y soy estudiante consultorio jurídico, ya que el consultorio jurídico presta un servicio jurídico gratuito a estratos 1 y 2, aunado a que aquí ni se ha trabado la litis, pues precisamente no se ha notificado a la parte demandada, hecho que usted considera que es la causa para operar el DESISTIMIENTO TACITO, sin embargo es pertinente recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas,*

nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Solicito de manera cordial que revoque el auto en declarar el DESISTIMIENTO TACITO en consideración de los derechos del menor, por ello solicito al Despacho que aplique el principio de la prevalencia del derecho sustancial frente al proceso, máxime por la naturaleza del asunto que acá se ventila y cuyo objetivo es aumentar las cuotas alimentarias del menor, ya que es la una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, y desconocer esto vulnera manifiestamente los derechos del menor, derecho a la defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, por ello rrespetuosamente deseo reiterar al Despacho que el desistimiento tácito, le impide al demandante ejercer el derecho constitucional de defensa irrogándole, una sanción contractual, que además de injusta, agrava su situación económica. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema, donde señaló que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección, por ello, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas (CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16)”.

Al no haberse trabado la litis y no tener a la fecha notificada a la contraparte, no se realiza traslado alguno del referido recurso.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 22 de octubre de 2019, se ordenó notificar a extremo pasivo, siendo reiterada la orden en las

providencias del 10 de marzo de 2020, 7 de diciembre de 2020, 29 de julio de 2021 y 19 de agosto de 2022, en el supuesto que la parte actora realizó de manera indebida dichas diligencias sin seguir lo normado en las normas aplicables.

Siendo requerido por última vez el pasado 19 de agosto de 2022, SO PENA de aplicación al desistimiento tácito, el accionante no cumplió con lo ordenado en el tiempo en otorgado, procediendo este conforme a la ley aplicar lo mencionado.

Cita el artículo 317 del C. G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Asimismo, reza el artículo 78 del estatuto en cita:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”
(Subrayado fuera de texto)

Como bien lo aclaran las normas, era deber de la parte demandante cumplir con las actuaciones a su cargo como lo es hacerle saber de manera clara concisa y efectiva a la parte pasiva que se está llevando un proceso judicial en su contra, elemento que no fue evacuado en debida forma por el actor, y que a pesar de haber sido requerido en diversas oportunidades dejó vencer los términos otorgados por este juzgador.

Respecto a la petita de revocatoria a la condena en costas, es menester redirigirse a la preceptuado en las normas que rigen el funcionamiento de los consultorios jurídicos, la cual señala que tiene como principios rectores:

“ Ley 2113 de 2021, artículo 3 Principios: El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

*5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y **personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho,** o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.*

(...)

7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos presupuesto, si bien las agencias en derecho eran procedentes por el indebido desgaste judicial acarreado por el accionante, es importante dar aplicación a lo proyecto dentro de nuestro Estado Social de Derecho, y observar las calidades que tiene la parte actora de este proceso, siendo una persona de pocos recursos económicos busca por medio de las herramientas legales satisfacer las necesidades de su hijo menor, acudiendo a un ente sin ánimo de lucro como es un consultorio jurídico, que tiene como fin ayudar a los menos favorecidos a solucionar sus conflictos en Derecho.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR las agencias en derecho señaladas dentro de la providencia fechada a 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: MANTENER en lo demás el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 que se encuentra ajustado a la realidad de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 16 HOY 21 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9033149e3786e8d592a6fda7267580ffd013966bae08100b69195f06b436ff5**

Documento generado en 20/04/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>